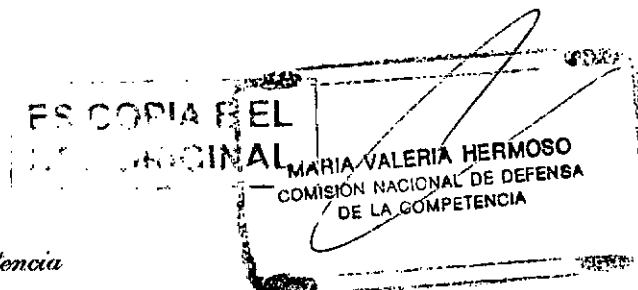




*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Expte. N° 0419032/2008 (C.1270) NZ-CB-SC-GS

DICTAMEN N° 1088

BUENOS AIRES, 15 SEP 2016

SEÑOR SECRETARIO,

Elevamos a su consideración, el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° 0419032/2008, caratulado "CNDC S/ PRESENTACIÓN DECOTEVE S.A. S/LEY 25.156 (C.1270)" del Registro del ex Ministerio de Economía y Producción.

#### I. ANTECEDENTES Y SUJETOS INTERVINIENTES.

1. Con fecha 17 de septiembre de 2008, se presentó la firma DECOTEVE S.A (en adelante "DECOTEVE"), representada por la Dra. Mariana Etcheverry, en su carácter de apoderada ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante "CNDC"); a efectos de denunciar el incumplimiento por parte de CABLEVISIÓN S.A, GRUPO CLARIN S.A., VISTONE LLC y MULTICANAL S.A del compromiso de conducta asumido por las partes intervinientes en la operación de concentración caratulado "GRUPO CLARIN S.A., VISTONE LLC, FINTECH ADVISORY INC, FINTECH MEDIA LLC, VLG ARGENTINA LLC Y CABLEVISION S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25.156 expediente S01:0373486/2006 (CONC. 596)".
2. Dicha presentación fue incoada en el expediente antes mencionado y analizada por esta Comisión Nacional, mediante Resolución N° 106 de fecha 22 de septiembre de 2008, que dispuso rechazar por improcedente la presentación efectuada en lo referido al expediente; ordenando en su art. 2° extraer copia de la presentación para formar con ella un nuevo expediente de investigación con respecto a una supuesta conducta anticompetitiva.

*[Firma manuscrita]*

*[Firma manuscrita]*



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

3. En cumplimiento de lo antes mencionado, se formaron los presentes actuados que fueron caratulados "CNDC S/ PRESENTACIÓN DECOTEVE S.A. S/LEY 25.156 (C.1270)" con la finalidad de determinar la supuesta comisión de prácticas violatorias de las disposiciones de la Ley Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante "LDC").
4. En lo referido a la denuncia, la presentante arguyó que mediante el compromiso asumido por las partes intervinientes en la operación de concentración citada precedentemente, las partes notificantes se obligaron por un período de dos años, a contar desde la aprobación de la operación, a garantizar la libre disponibilidad de las señales televisivas que –en forma exclusiva- posean o comercialicen las empresas involucradas, en condiciones equitativas para todos aquellos operadores de televisión paga que así lo soliciten, sean o no competidoras de CABLEVISIÓN S.A. (en adelante "CABLEVISIÓN"), TELEDIGITAL CABLE S.A. y/o MULTICANAL S.A. (en adelante "MC").
5. La empresa DECOTEVE adujo que, desde el día 6 de mayo de 2008, se encontraba cursando misivas con TELERED IMAGEN SATELITAL S.A. (en adelante "TRISA") y con TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. (en adelante "TSC"), a efectos de obtener la remisión de la cotización por las señales televisivas TyC SPORTS y TyC MAX.
6. La presentante, manifestó que solicitó la cotización de manera abierta por el grupo de contenidos, a saber: señal básica, automovilismo, partidos de primera división organizados por la Asociación de Fútbol Argentino (en adelante "AFA"), etc.
7. Como respuesta al pedido cursado, con fecha 26 de junio de 2008, TRISA y TSC remitieron una cotización, que DECOTEVE entendió desproporcionada respecto de los valores que comercializaba en el mercado con otros operadores, y a los importes que pagaban MC y CABLEVISIÓN.
8. Advirtió así, que con fecha 16 de julio de 2008, requirieron la "Solicitud de Provisión de Señales" y las "Condiciones Generales de Contratación", pero que no obtuvieron respuesta por parte de las firmas denunciadas.

M.D.H.

V.



*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

COPIA FIEL  
ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

9. En el sentido antes indicado, la presentante manifestó que TRISA y TSC someten a las empresas competidoras de MC y CABLEVISIÓN a una discriminación en la comercialización de los derechos para la transmisión de los partidos de fútbol de la AFA.
10. En este orden de ideas, agregó que tal conducta, se configuraría en la Ciudad de Salta, y que supondría además una negativa injustificada a satisfacer un pedido determinado, mediante la excusa de un precio que se sabe resultará impagable.
11. Asimismo, DECOTEVE expresó que ha intentado infructuosamente adquirir los derechos de televisación de los partidos de fútbol de primera división A del campeonato de la AFA en vivo, y que las maniobras elusivas de la empresa y las tarifas de precios exigidas, lo han tornado imposible.
12. De acuerdo a lo expuesto por la presentante, el precio estipulado supera casi tres veces el valor que abonan CABLEVISIÓN y MC, convirtiéndose en una tarifa inaccesible por lo desproporcionada.
13. Con relación a lo antes manifestado, la denunciante entendió que más allá de las excusas que exponen TRISA y TSC para exigir un precio exorbitante vinculadas a una supuesta modalidad comercial que contempla el "valor plaza" y no por abono, el precio final cotizado no se puede comparar con el que debería abonar DECOTEVE.
14. Tal apreciación, surgiría del análisis de un contrato suscripto en el año 2005 entre TRISA y TSC con CABLEVISIÓN que, según entendió DECOTEVE, si bien corresponde a un período vencido (2006/2007), serviría como elemento de comparación.
15. DECOTEVE indicó que, según consta en la Carta Documento recibida con fecha 26 de junio de 2008, TRISA y TSC cotizaron un precio total de \$ 9.415.485,76 (pesos nueve millones cuatrocientos quince mil cuatrocientos ochenta y cinco con 76/100), por catorce meses por todos los paquetes de fútbol (TSC por 12 meses) IVA incluido.
16. Agregó la presentante que, si se tiene en cuenta que posee 22.000 abonados, ello arroja un valor mensual por abonado de \$32,31 (pesos treinta y dos con 31/100),

MSH

v.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

constituyendo un precio imposible de asumir por cualquier cableoperador y mucho menos de trasladar directamente al abonado.

17. Indicó DECOTEVE, que si comparamos esta cotización con la que concretó CABLEVISIÓN en el contrato antes referido se deduciría que: i) no es cierto que el contrato contemple el concepto comercial "valor plaza"; ii) el listado anexo al contrato muestra que en todas las localidades se ha computado la cantidad de abonados de CABLEVISIÓN, y no la cantidad de abonados existentes en la plaza.

18. Continuó diciendo que, si se suma el precio total del contrato y se divide por la cantidad de abonados que declaró CABLEVISIÓN en su contrato con TRISA y TSC (1.253.000 para la Ciudad de Rosario), el resultado que se obtendría expresaría que CABLEVISIÓN pagó un precio por el servicio de aproximadamente \$ 6 (pesos seis), por abonado.

19. Concluyó DECOTEVE que, aun considerando que CABLEVISIÓN está en condiciones de conseguir un precio más ventajoso por la cantidad de abonados que tiene en todo el país, nunca el precio podrá significar casi la cuarta parte de lo que se le exigía para la Ciudad de Salta.

20. Con fecha 20 de octubre de 2008, la Dra. Mariana Etcheverry en su carácter de apoderada de DECOTEVE, se presentó en la sede de esta CNDC a ratificar su presentación, en la cual expresó que la denuncia era contra las empresas TSC y TRISA.

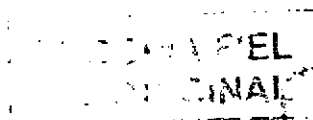
## II. EXPLICACIONES.

21. Con fecha 9 de febrero de 2009, esta CNDC ordenó correr traslado de la denuncia a las firmas TSC y TRISA, para que brinden sus explicaciones en los términos del artículo 29 de la LDC; la cual fue notificada fehacientemente el día 16 de febrero de 2009.

22. Con fecha 2 de marzo de 2009 TRISA y TSC, presentaron conjuntamente sus explicaciones, conforme lo previsto por el artículo 29 de la Ley N° 25.156.



*Ministerio de Producción*  
*Secretaría de Comercio*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

23. En sus descargos, las firmas mencionadas advirtieron que el GRUPO CLARIN S.A. (en adelante "GRUPO CLARÍN"), ha vendido sin el menor de los inconvenientes a DECOTEVE las señales de las que son titulares.
24. Tal situación pudo observarse, continuaron las denunciadas, en atención al contenido de la grilla de programación de la denunciante en dónde aparecían las señales de CANAL 13 SATELITAL, TN, VOLVER y MAGAZINE SATELITAL, señales que según es público y notorio, pertenecen en un 100% al GRUPO CLARIN.
25. Con respecto a las señales comercializadas por las denunciadas, estas alegaron que el GRUPO CLARÍN no controla a las mencionadas sociedades, habida cuenta de que TRISA y TSC tienen como otro accionista a TORNEOS y COMPETENCIAS S.A. (en adelante "TyC"), importante sociedad que nada tiene que ver con el GRUPO CLARÍN, por lo tanto, es necesario el concurso de la voluntad de TyC para la toma de cualquier decisión.
26. Las empresas TRISA y TSC, señalaron que a DECOTEVE le interesa llevar adelante acciones contra MC y CABLEVISIÓN y, por tal motivo, construye una hipótesis según la cual TRISA y TSC serían del GRUPO CLARÍN.
27. Por otra parte, manifestaron que la afirmación a través de la cual se sostiene que los precios cotizados son "inaccesibles" e "impagables" no tiene entidad alguna si no se hace referencia a los valores de mercado, atento a que, si lo que se cotizó resulta impagable, ninguna culpa de ello tiene TRISA y TSC.
28. Con respecto a la negativa de venta, indicaron que resulta una incongruencia los argumentos vertidos con relación al precio que eventualmente habría pagado CABLEVISIÓN en 2005 en la ciudad de Rosario, según una inducción que realiza en base a la mencionada plaza.
29. En consonancia con lo antedicho, las firmas denunciadas expresaron que se toma para el análisis, un supuesto precio total que abonaba CABLEVISIÓN en 2005, omitiendo la denunciante, la inclusión de conceptos que lucen expresamente en el mismo instrumento que ofrecen como prueba (IVA y TNB), dividiendo luego el



*Ministerio de Producción*  
*Secretaría de Comercio*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

importe por una cantidad de abonados que tendría CABLEVISIÓN en todo el país, y de ese modo, sacar un "valor abonado CABLEVISIÓN".

30. Por otra parte, tomaron valores que figuran en el intercambio epistolar de 2008 con IVA, adicionándole un importe mensual por Selección que no resulta del intercambio 2008, sin indicarse de donde se saca.
31. Asimismo, las denunciadas arguyeron que en el libelo se comparan el año 2008 con el año 2005, sin registrar que entre uno y otro término los precios de la economía cambiaron. También se omitió que los productos comercializados en cada uno de los períodos son completamente distintos, habida cuenta de que la cantidad de partidos que se emitieron son distintos.
32. En el sentido antes expresado, TRISA y TSC advirtieron que DECOTEVE omitió por completo un elemento esencial y evidente respecto de las comunicaciones que presentan como prueba, y que refieren a que los importes consignados a mediados de 2008 son a negociar, habida cuenta de que son susceptibles de tener descuentos adicionales por volumen de compra y/o pronto pago.
33. De acuerdo a lo manifestado por las firmas denunciadas, DECOTEVE no quiso negociar, ni siquiera averiguar el precio al que podrían haber arribado con otros descuentos, conducta que demostró, su falta de interés para contratar los productos.
34. Con respecto a los precios predatorios presuntamente ejecutados por MC y CABLEVISIÓN, las firmas denunciadas señalaron que la competencia en precios en la plaza de Salta compete a la denunciante y a sus competidoras, no a TRISA y TSC.
35. En mérito a lo antes expresado, las denunciadas indicaron que en mayo de 2008 - momento a partir del cual DECOTEVE expresó que se verificó la negativa de venta- los abonos de plaza en Salta eran los siguientes: DECOTEVE (\$63,40), CABLEVISIÓN (\$75,40 + 25,80 para Fútbol Premium).
36. Agregaron TRISA y TSC, que en dicha plaza los precios correspondientes al cierre del período 2008 fueron los siguientes: DECOTEVE (\$ 69,10); CABLEVISIÓN (85,30 + 25,80 para Fútbol Premium).

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL  
ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

37. De acuerdo a las manifestaciones vertidas por las denunciadas, no se pudo sustentar de ningún modo que MC/CABLEVISIÓN sostengan una política predatoria en base al valor de un abono que es notablemente superior al que cobra DECOTEVE.
38. Expresaron, que el fundamento de la denuncia, recae sobre la comparación de circunstancias significativamente distintas y que son: a) valores a negociar antes de descuentos con IVA, para el año 2008, en la Ciudad de Salta, por productos que en su conjunto incluyen 10 partidos de primera división; frente a; b) valores que son resultado de una negociación, antes de IVA, para el año 2005 y para la Ciudad de Rosario por productos que incluyen en su conjunto seis partidos de primera división.
39. Continuaron expresando que, según la denuncia, la información suministrada por CABLEVISIÓN a TRISA y TSC con respecto al número de abonados indicó que las firmas antes mencionadas no venden conforme a la pauta de valor plaza.
40. Sostuvieron, que no sólo esa información se pidió a los cableoperadores, sino que se reservan siempre por contrato y desde hace años la facultad de auditar el número de abonados, sin que ello signifique alteración alguna en la aplicación del valor plaza.
41. Ello sería así, según expresaron TRISA y TSC, en razón de que sus participaciones en el resultado de la comercialización de algunos de sus productos requieren que se conozca no sólo las ventas de un producto específico, sino también el volumen general de ventas del cliente.
42. Ampliando el argumento precitado, arguyeron que tal circunstancia se configuró de esa forma dado que tienen dicha responsabilidad como mandatarios frente a la Asociación del Fútbol Argentino y, además, por su legítimo derecho a controlar las ventas de las que participan.
43. De acuerdo a los argumentos vertidos por TRISA y TSC, los importes comunicados a DECOTEVE son los que corresponden antes de los descuentos conforme al valor plaza, y que resultan de considerar una serie de variables.
44. La praxis del valor plaza, consiste justamente en negociar en base a valores cuyo racional no se determina para los abonados del cable, sino para la plaza en la que se

M. > u



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISION NACIONAL

MARIA VALERIA HERNANDEZ  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

explota el producto; por lo tanto, para las denunciadas no tiene sentido la comparación que pretende DECOTEVE entre los valores antes de descuento que le fueran comunicados para negociar y los valores cerrados con MC y CABLEVISIÓN.

45. Por último, las denunciadas manifestaron que le han cotizado a DECOTEVE y que esta última ha rechazado no solo el precio, sino cualquier tipo de negociación acerca de éste.

### III. INSTRUCCIÓN.

46. Con fecha 16 de septiembre de 2009, mediante Resolución CNDC N° 113/09, esta Comisión Nacional resolvió ordenar la apertura de sumario de las actuaciones de referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la LDC.

47. Esta Comisión Nacional, con fecha 22 de octubre de 2009, solicitó información, en los términos del artículo 24 de la LDC a las firmas TRISA y TSC.

48. Con fecha 24 de agosto de 2011, se solicitó información a las empresas TV MUSIC HOUSE S.R.L. (en adelante "TV MUSIC"), COMPAÑÍA DE CIRCUITOS CERRADOS S.A. (en adelante "CCC"), SUPERCANAL S.A. (en adelante "SUPERCANAL"), y a CABLEVISIÓN. A fs. 499, contestó CCC, informando que solo los contratos desde agosto de 2008 son resguardados en la empresa; los anteriores fueron convenidos de manera informal y no se ha guardado la documentación; asimismo, manifestó que las determinaciones del monto a pagar surgen de la negociación entre las partes. A fs. 539, contestó CABLEVISIÓN, alegando que no presta ni ha prestado sus servicios en la Ciudad de San Miguel de Tucumán. A fs. 558, se dio por contestado el requerimiento a la empresa TV MUSIC. A fs. 629, se incorporó la contestación de SUPERCANAL, quien manifestó que: contrataron con TRISA la provisión de la señal TyC Sports (sin eventos) y los eventos "Automovilismo Interior" (carreras de Turismo Carretera, TC 2000 y Top Race) a incluir en dicha señal, fechadas en agosto de 2007 y por el plazo de 36 meses. Luego, con la implementación de "Fútbol para todos", en julio/agosto de 2009, se renegotió el contrato y se reajusto el precio. Asimismo, en la contratación con TSC para la provisión de la señal "Fútbol

*[Handwritten signature]*  
M.D. H.

*[Handwritten initials]*  
V.

*[Handwritten signature]*

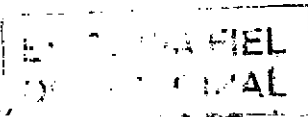




Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



MARIA VALERIA HERRERO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE

Codificado", fechadas en agosto de 2007 por 36 meses. Pero, con la implementación de "Fútbol para Todos" en julio/agosto de 2009 finalizó ese contrato.

49. En la fecha ut supra mencionada, esta Comisión Nacional solicitó información a las empresas TRISA y TSC. Las requeridas, contestaron en tiempo y forma a fs. 374/493.
50. En uso de las facultades conferidas en el art. 24 de la LDC, esta CNDC les requirió información de mercado a las empresas CABLEVISIÓN y DECOTEVE, con fecha 21 de octubre de 2013. A fs. 586 contestó la firma DECOTEVE.
51. Esta Comisión Nacional, en uso de las facultades conferidas en el art. 24 de la LDC, se efectuó pedido de informes a las empresas TRISA y TSC. A fs. 576/581 contestaron las requeridas.
52. Con fecha 29 de noviembre de 2013, esta Comisión Nacional, requirió información a la empresa CABLEVISIÓN.
53. En fecha 12 de diciembre de 2013, se solicitó información a las empresas TRISA y TSC. A fs.594/603 contestaron el requerimiento las denunciadas.
54. El día 31 de enero de 2014, atento el estado de los presentes actuados, y en función de la información obrante en autos, se le requirió a la empresa denunciante, que en el término de DIEZ (10) días, "... i) indique si desde la fecha de interposición de la denuncia ante ésta CNDC, 7 de octubre de 2008; hasta el mes de agosto de 2009, momento en que comenzó a regir "FÚTBOL PARA TODOS", continuó transmitiendo las señales de deportes TyC Sports y TyC Max. ii) En caso afirmativo, informe las condiciones del nuevo acuerdo comercial o contrato con las empresas TRISA y TSC. Adjunte copia del mismo". A fs. 610, contestó la requerida en tiempo y forma, manifestando que durante el período comprendido entre el mes de agosto 2009 y el momento en el cual comenzó a regir FÚTBOL PARA TODOS, la misma no poseía las señales de deportes TyC Sports y TyC Max.
55. El día 26 de febrero de 2014, en uso de las facultades emergentes del art. 24 de la LDC y de conformidad al art. 58 del mismo ordenamiento legal, se le solicitó

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*

*[Handwritten initials]*



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COMPAÑIA FIEL  
DE NACIONAL

MARIA VALERIA HERNANDEZ  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

información a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL (AFSCA); y se les requirió información y documentación a las empresas CABLEVISIÓN y DECOTEVE. A fs. 662/666, y 674/877, la empresa DECOTEVE contestó sólo la evolución del parque para los años 2005/2009, y las declaraciones juradas presentadas al AFSCA. Asimismo, informó a fs. 884, que durante el período 2005/2008, DECOTEVE, no poseía contrato con la empresa TSC. A fs. 952, en fecha 8 de agosto de 2014, contestó el AFSCA, manifestando que no obran antecedentes, en la Dirección de Gravámenes y Multas, de presentaciones de las firmas CABLEVISIÓN Y DECOTEVE, en donde se declare la cantidad de abonados

56. El día 10 de junio de 2014, atento el estado de las presentes actuaciones se le requirió información a la empresa DECOTEVE, que informe en función de lo manifestado en su presentación de fecha 12 de mayo de 2014, en el término de CINCO (5) días: ... "i) Si durante los años 2005-2006-2007 y 2008 (en los que no poseía contrato con la firma TSC), transmitía Fútbol Codificado. En caso afirmativo, indique bajo qué condiciones. ii) Indique los períodos en los cuales DECOTEVE transmitió la señal de Fútbol codificado, desde el año 1999 hasta la fecha de interposición de la denuncia. Asimismo, en función de las Declaraciones Juradas presentadas, y lo manifestado en la contestación a la Nota CNDC N° 565/14, informe para cada una de ellas, la cantidad total de abonados declarados mensualmente". A fs. 894, contestó parcialmente el requerimiento, expresando que respecto al punto 1, durante el período 2005/2008, DECOTEVE, no transmitía Fútbol Codificado. A fs. 906/907 contestó el punto 2 del requerimiento, a través de soporte magnético; sólo aclaró que transmitió la señal de Fútbol Codificado durante el año 2001.

57. Con fecha 16 de junio de 2014, contestó la intimación de Nota CNDC N° 1619/14 la empresa CABLEVISIÓN, manifestando que no se aclaró en el mismo el punto geográfico en cuestión.

58. El día 22 de agosto de 2014, esta Comisión Nacional mediante Resolución CNDC N° 58/2014, resolvió: "ARTÍCULO 1º.- Dar por concluida la instrucción sumarial en las



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COMISION NACIONAL

MARIA VALERIA HELL...  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

actuaciones que tramitan en el Expediente S01: 0419032/2008 (C. 1270 caratulado "CNDC S/ PRESENTACIÓN DECOTEVE S.A. S/ LEY 25.156". ARTÍCULO 2º.- Correr el traslado previsto en el artículo 32 de la Ley N° 25.156 a las empresas TELEVISIÓN SATELITAL CODIFICADA S.A. para que en el plazo de 15 (quince) días tenga la oportunidad de presentar el descargo y ofrecer la prueba que estime corresponder, sobre las conductas imputadas consistentes en abuso de posición dominante en el mercado de comercialización de la señal televisiva con transmisión en directo de los partidos de fútbol del torneo de primera división A organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) para operadores de cable de la Ciudad de Salta, en la provincia de Salta, mediante la tentativa de imposición de precios abusivos en la venta de la señal descripta en los considerandos precedentes, como surge del expediente; con el objeto de restringir la competencia y potencial perjuicio al interés económico general, conforme lo dispuesto por los Artículos 1º y 2º (incisos "f" y "k") y 4º de la Ley N° 25.156."

59. Con fecha 16 de junio de 2015, La Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, solicitó la remisión de las presentes actuaciones en relación a los autos caratulados "DECOTEVE S.A. S/RECURSO DE QUEJA (Causa N° 3866/2009)"

60. Con fecha 12 de mayo de 2016, fueron devueltos por la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, los presentes actuados.

## V. ANÁLISIS

61. Previo a todo análisis, es necesario destacar que todo procedimiento debe contar con un plazo dentro del cual se resuelvan las actuaciones a fin de otorgar seguridad jurídica a quienes revisten la calidad de parte en un proceso.

62. La prescripción, tanto en materia penal como en el derecho administrativo sancionador, constituye una limitación al poder punitivo estatal y tiene doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, se basa en la seguridad jurídica,



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FINAL

MAN... PERU... 200...

pues se exige que la amenaza de sanción tenga un término final; y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que le exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, empleando eficientemente los recursos disponibles.

63. En este sentido, el Máximo Tribunal ha sostenido en innumerables casos que la prescripción en materia penal es de orden público, se produce de pleno derecho y debe ser declarada de oficio en cualquier instancia del juicio y por cualquier tribunal (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029; 311:2205; 312:1351; 313:1224; 323:1785, entre otros).

64. El instituto de la prescripción es el instrumento jurídico adecuado para consagrar efectivamente la garantía constitucional del plazo razonable en los sumarios administrativos, a la que alude el inc. 1) del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fuera destacado por la CSJN en los casos "Losicer, Jorge Alberto y otros c/ B.C.R.A." (Fallos: 335:1126), y "Bonder Aaron (Emperador Compañía Financiera S.A.) y otros c/ B.C.R.A.", cuya observancia no está limitada a la esfera del Poder Judicial – en el ejercicio eminente de tal función- sino que se extiende a todo órgano o autoridad pública a los que se les hubieren asignado funciones materialmente jurisdiccionales. En este último sentido, se ajusta lo resuelto por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en los casos "Tribunal Constitución vs. Perú" -sentencia de fecha 31 de enero de 2001, párrafo 71-, y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" -sentencia de fecha 02 de febrero de 2001, párrafos 124 y 127-.

65. En función a ello, la LDC prevé el instituto de la prescripción en sus artículos 54 y 55 fijándose como plazo de la misma el de 5 (CINCO) años, fundándose en el resguardo de la garantía de defensa en juicio. Asimismo, contempla que dicho plazo se interrumpe con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la LDC.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

66. Es necesario tener en cuenta que el instituto de la prescripción es mucho más vasto que la breve consideración que el legislador ha tenido oportunidad de referenciar en el artículo 55 de la LDC.
67. Conforme fuere referido ut supra, LA DENUNCIANTE interpuso formal denuncia con fecha 17 de septiembre de 2008.
68. Cabe señalar que, con el inicio del Programa "FÚTBOL PARA TODOS" en agosto de 2009, implementado por el acuerdo entre el Gobierno Nacional y la Asociación de Fútbol Argentino; la conducta imputada habría cesado, como surge del expediente.
69. Por lo expuesto, se advierte que el plazo de prescripción previsto en el artículo 54 de la LDC se encuentra vencido, atento haber operado el mismo con fecha 17 de septiembre de 2013, contados desde la fecha de interposición de la denuncia, o agosto de 2014, contados desde la fecha en que comenzó a regir el programa ut supra mencionado.
70. La LDC en su Art. 55 estipula que los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho. Esta CNDC ha entendido que el artículo 55, bajo ningún aspecto puede considerarse de manera restrictiva. En tal sentido este organismo ha proferido que "... no es factible sostener que la LDC contiene un grupo de normas que regule de forma integral todas las posibles situaciones que opera como causales interruptivas, existiendo por lo tanto casos no regulados."
71. En cuanto a esto, se advierte que en este caso no se verifica ninguna de las causales interruptivas de la prescripción previstas en la normativa de defensa de la competencia.
72. Es dable destacar que, así se aplique la redacción de la LDC previa a la modificatoria efectuada por la Ley N.º 26.993, o la actual, con las modificaciones previstas por el precitado plexo legal, se llega a la misma conclusión que, la conducta se encuentra prescripta.
73. En virtud de lo expuesto precedentemente, esta CNDC entiende que encontrándose vencido el plazo de prescripción de la conducta en análisis, conforme lo dispuesto



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BOLETIN FIEL  
DE LA COMISION NACIONAL

MARÍA FERNANDA VIECENS

por el artículo 54 de la LDC, corresponde ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

74. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

## VI. CONCLUSIÓN.

75. Sobre la base de las consideraciones precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en los arts. 54 y 55 de la Ley N.º 25156.

76. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la Dirección de General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, para su conocimiento.

MARINA SIDARI  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

EDUARDO STORDEUR (h)  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

María Fernanda Vicens  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** EXP-S01:0419032/2008

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 14 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION  
ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2016.09.20 12:26:58 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2016.09.20 12:25:45 -03'00'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0419032/2008 - ARCHIVO DE ACTUACIONES (C. 1270)

---

VISTO el Expediente N° S01:0419032/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 1088 de fecha 15 de septiembre de 2016, recomendando disponer el archivo de las actuaciones iniciadas con motivo de la denuncia efectuada el día 17 de septiembre de 2008 por la firma DECOTEVE S.A. contra las firmas CABLEVISIÓN S.A., GRUPO CLARÍN S.A., VISTONE LLC y MULTICANAL S.A.; por el incumplimiento del compromiso de conducta asumido por las partes intervinientes en el Expediente S01:0373486/2006 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN caratulado: “GRUPO CLARIN S.A., VISTONE LLC, FINTECH ADVISORY INC, FINTECH MEDIA LLC, VLG ARGENTINA LLC Y CABLEVISIÓN S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25.156 (CONC.596)”; por encontrarse prescriptas, conforme lo dispuesto en los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 54, 55 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO



RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 1088 de fecha 15 de septiembre de 2016, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2016-01519981-APN-SECC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2017.04.26 12:03:38 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2017.04.26 12:04:35 -03'00'